



República de Panamá
Tribunal Electoral

RESOLUCIÓN N° 564/DNOE-CEMD
De 05 de septiembre de 2023

La Dirección Nacional de Organización Electoral
En uso de sus facultades legales y reglamentarias

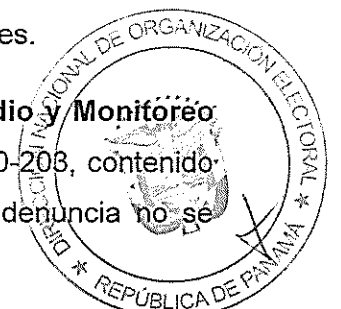
CONSIDERANDO:

Que el viernes 16 de junio de 2023, la precandidata a la Presidencia de la República y Honorable Diputada, del partido Cambio Democrático **Yanibel Abrego**, presento ante el Director Nacional de Organización Electoral, por intermedio de su apoderada judicial la **Licda. Ceila Peñalba Ordoñez**, formal denuncia administrativa, en contra del medio digital **Foco Panamá**, quienes son responsables de una publicación en el sitio web www.focopanama.com, en la cual se pone de relieve aseveraciones de conductas ilegales que no han sido determinadas como tales por autoridad competente, tales aseveraciones atentan contra las leyes y sobre todo con el desarrollo del proceso electoral de las elecciones primarias del partido Cambio Democrático, a su vez el medio digital **Foco Panamá**, utilizo imágenes de la precandidata a la Presidencia de la República y Honorable Diputada, del partido Cambio Democrático **Yanibel Abrego**, sin su debida autorización, como se puede apreciar a foja 4 del presente expediente, por lo que solicitan la suspensión de la publicación objeto de esta denuncia en el sitio web del medio digital **Foco Panamá**, por ser violatoria al Código Electoral y al Código de la Familia, se proceda a realizar el aviso correspondiente el sitio web, y una vez terminado el proceso se declare la ilegalidad de la propaganda difundida por el medio digital **Foco Panamá**, se prohíba su difusión y se le imponga la sanción que se establece en el artículo 586 del Código Electoral.

La denuncia fue admitida mediante la Resolución N°271/DNOE-CEMD de 22 de junio de 2023 (Fs. 5-6), y además se procedió a **ORDENAR** lo siguiente:

- La Suspensión de la publicación objeto de la presente denuncia al medio digital **Foco Panamá**.
- Que el **Centro de Estudio y Monitoreo Digital**, indicara si el sitio web www.focopanama.com, perteneciente al medio digital **Foco Panamá**, y la publicación objeto de la presente denuncia se encontraban activos.
- Correr traslado al medio digital **Foco Panamá**, para que en dos (2) días presente sus descargos.
- Vencido el término anterior, correr traslado a la Fiscalía General Electoral, para que emita concepto dentro dos los (2) días siguientes.

Que en base a lo dispuesto en la citada Resolución el **Centro de Estudio y Monitoreo Digital**, mediante el Informe de Actividad en Medios Digitales, CEMD-990-203, contenido de foja 8 a 10, nos informa que la publicación objeto de la presente denuncia no se



encuentra activa en el sitio web www.focopanama.com, perteneciente a medio digital **Foco Panamá**, sino que la misma se encuentra activa desde el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), en las redes sociales de Instagram y Twitter pertenecientes al medio digital **Foco Panamá**, alojados en los url presentados a continuación:

- Twitter: @focopanama
<https://twitter.com/focopanama/status/1669019171102007296>
- Instagram: @focopanama
<https://www.instagram.com/p/CtejznVLmpg/>

Que mediante Proveído del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a fojas 11 y 12, se ordena la suspensión de la publicación objeto de la presente causa en las plataformas de Instagram y Twitter y ordena al Centro de Estudio y Monitoreo Digital, que comunique mediante el respectivo aviso a las cuentas de Twitter e Instagram @focopanama, de la decisión adoptada hasta que se decida la causa principal objeto de este proceso, lo cual conllevo a que el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el **Centro de Estudios y Monitoreo Digital** realizara la publicación en las cuentas del Tribunal Electoral en las plataformas de Twitter e Instagram mediante el cual se le notifica al administrador de las cuentas pertenecientes al medio digital **Foco Panamá**, que debe apersonarse a presentar sus respectivos descargos en un término de dos (2) días (fs. 13-16).

Que el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cuenta de Twitter “@focopanama” perteneciente al medio digital **Foco Panamá**, comentó la publicación realizada, desde la cuenta del Tribunal Electoral, con el URL: <https://twitter.com/focopanama/status/1678899109707612160>, según consta en el informe elaborado por el **Centro de Estudios y Monitoreo Digital**, a fojas 17 a 19, dando lugar a la figura jurídica conocida como conducta concluyente establecida en el artículo 1021 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseará examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.” (El subrayado es nuestro)

Por lo anterior se entiende que el medio digital **FOCO PANAMÁ**, administrador de las cuentas @focopanama en las plataformas de twitter e Instagram está debidamente notificado, cumplida esta etapa procesal y vencido el termino, lo que corresponde es correr traslado a la Fiscalía General Electoral, para que emita concepto dentro de los dos (2) días siguientes, como lo estipula la Resolución No. 271-DNOE-CEMD del 22 de junio de 2023.

Por su parte la Fiscalía General Electoral, en el escrito mediante el cual emite concepto (Fs. 25-28), señala que la propaganda electoral o publicación en el medio digital **Foco Panama**,



contraviene con lo dispuesto en el artículo 276, numerales 3 y 4 del Código Electoral, en el cual se establece que la propaganda electoral queda sujeta a las prohibiciones como el uso no autorizado de la imagen personal, y la propaganda sucia, entendiéndose por ella que ofenda la dignidad humana con utilización de insultos, incursiones en la vida privada, discriminación y aseveraciones de conductas ilegales, además señala que la omisión a lo normado en el artículo 276 del Código Electoral, guarda concordancia con lo contemplado en el artículo 586 de la norma electoral vigente, el cual establece la sanción a todo aquel que infrinja el artículo 276, por lo que concluyen luego de verificar las piezas probatorias que se encuentran en el presente expediente que queda probada la denuncia presentada por la licenciada Ceila Peñalba, en representación de la precandidata presidencial y honorable diputada **Yanibel Abrego**, en contra del medio digital **Foco Panamá**, por la omisión de los numerales 3 y 4 del artículo 276 que guarda concordancia con el artículo 586 ambos del Código Electoral, por lo que recomiendan la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 586 del Código Electoral al responsables del medio digital **Foco Panamá**, por la violación a las normas relacionadas con la propaganda y campaña electoral en medios digitales.

Luego de hacer un recuento de la génesis del presente expediente y examinar el concepto emitido por la Fiscalía General Electoral, corresponde a esta Dirección realizar un análisis del presente dossier, en virtud de lo que establece la normativa electoral vigente en materia de campaña y propaganda electoral contenida en el Decreto Reglamentario No. 29 de 30 de mayo de 2022 y el Código Electoral Vigente.

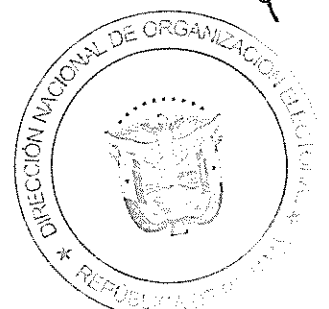
Primeramente, que la denuncia presentada en contra del medio digital **Foco Panamá**, por la precandidata a la presidencia por el partido Cambio Democrático y honorable diputada **Yanibel Abrego** cumple lo dispuesto en el artículo 231 del Decreto Reglamentario No. 29 de 30 de mayo de 2022, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 231. Denuncia por violación a las normas que regulan la propaganda electoral en medios digitales. Cualquier ciudadano, sin necesidad de representación legal, podrá presentarse a la DNOE, enviar un correo electrónico a la dirección denunciaveda@tribunal-electoral.gob.pa o utilizar la aplicación denominada Tribunal Contigo en *Google Play* o *Appstore*, a través de las redes sociales del Tribunal Electoral @TEPANAMA, para comunicar la presunta violación de las normas electorales en medios digitales.

Este señalamiento deberá ser acompañado de:

1. Copia del mensaje, imagen o video señalado
2. El Localizador Uniforme de Recursos (URL), es decir, la dirección específica en internet en la que se encuentra el mensaje, imagen o video señalado.” (El subrayado es nuestro)

De la norma citada se desprenden los elementos necesarios que debe contener la denuncia los cuales son la copia de la imagen señalada, misma que se encuentra a foja 4 del expediente, así como el Localizador Uniforme de Recurso (URL), a foja 1 del mismo, de igual manera una vez verificados estos elementos se puede apreciar que se cumplió con el trámite procedimental que se establece en el artículo 232 de la norma arriba citada, el cual señala lo siguiente:



“**Artículo 232.** Trámite de la denuncia. En caso de que la DNOE determine que se ha violado una norma que regula la propaganda electoral o los estudios de opinión en medios digitales, ordenará mediante resolución lo siguiente:

1. La suspensión provisional del contenido digital de la propaganda electoral o los estudios de opinión.
2. Que el CEMD coloque un aviso de la suspensión provisional en dicha publicación, desde la cuenta del Tribunal Electoral.
3. Que se corra traslado a la cuenta infractora, por medio de la cuenta del Tribunal Electoral en la red social o medio digital en que se generó la infracción, para que en el término de dos (2) días presente sus descargos, lo cual no requerirá abogado.
4. Que se corra traslado a la Fiscalía General Electoral, para que emita concepto dentro de los dos (2) días siguientes, vencido el término de descargos para la cuenta infractora.

La orden de suspensión provisional será comunicada a la red social respectiva, a fin de que la ejecute en un periodo de 24 horas. La red social que no cumpla con la orden de suspensión podrá ser sancionada conforme lo dispone el Código Electoral y sus reglamentos.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

La decisión de la DNOE queda sujeta al recurso de apelación.

Concluido el proceso administrativo, la denuncia será enviada a la Fiscalía General Electoral para que se realice la investigación penal correspondiente.” (El Subrayado es nuestro)

Del artículo citado se infiere el procedimiento que se debe dar al momento de tramitar una denuncia por infracción a las normas que contemplan la propaganda y campaña electoral, mismo que fue cumplido a cabalidad y fue confirmando por la Fiscalía General Electoral al momento de emitir su opinión acerca de la posible infracción a la norma electoral, sobretodo la parte que señala quien es la persona legitimada para actuar, y en el caso que nos atañe, el derecho le asiste a la precandidata a la presidencia por el partido Cambio Democrático y honorable diputada **Yanibel Abrego**, como en efecto lo ejerció por intermedio de su apoderada judicial.

Cabe señalar que la presente denuncia se da debido a una publicación realizada en el sitio web y en las cuentas de Twitter e Instagram pertenecientes al medio digital **Foco Panamá**, en la cual se realizan una serie de aseveraciones de conductas ilegales, además de utilizar la imagen de utilizar la imagen de la precandidata a la presidencia por el partido Cambio Democrático y honorable diputada **Yanibel Abrego**, sin su consentimiento, conducta que según la denunciante se encuentra dentro de las prohibiciones relacionadas a la propaganda y campaña electoral en medios digitales contenida en el artículo 276 del Código Electoral, específicamente en los numerales 3 y 4 en donde se señala lo siguiente:

“**Artículo 276.** La propaganda electoral queda sujeta a las prohibiciones siguientes:

1. El uso de los símbolos de la Nación, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política.
 2. El uso no autorizado de símbolos de los partidos y de los candidatos.
 3. El uso no autorizado de la imagen personal, según lo establece el artículo 577 del Código de la Familia.
 4. La propaganda sucia, entendiendo por ella la que ofenda la dignidad humana con la utilización de insultos, incursiones en la vida privada, discriminación y aseveraciones de conductas ilegales que no se hayan dictaminado por los tribunales competentes, promueva la violencia o atente contra las leyes, durante el desarrollo del proceso electoral de una elección primaria o general.
- Los candidatos y/o su equipo de campaña fundamentarán sus propuestas omitiendo durante el tiempo de campaña, material denigrante, calumnioso e injurioso contra algún candidato.
5. Que se divulgue toda propaganda electoral a través de los medios de comunicación, sin estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines



electorales, civiles y penales correspondientes. En el caso de personas jurídicas, deben estar respaldadas por la firma del representante legal o su apoderado.

6. Que se destruya, quite, remueva, tape o altere toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, salvo disposición emitida por el Tribunal Electoral." (El subrayado es nuestro)

Una vez realizado el análisis de la norma citada, como de la conducta realizada por parte del medio digital **Foco Panamá**, así como de todas las piezas procesales contenidas en el presente dossier, podemos determinar que los hechos incoados por la parte autora, consisten en la aseveración de conductas ilegales mismas que no han sido dictaminadas por un tribunal competente, así como el uso sin autorización de la imagen de la precandidata a la presidencia por el partido Cambio Democrático y honorable diputada **Yanibel Abrego**.

Que el criterio emitido por la Fiscalía General Electoral es que se configuran las faltas electorales invocadas por la parte actora y debe procederse con la sanción estipulada en la norma electoral vigente específicamente en el artículo 586 del Código Electoral.

Que siendo así se tienen probado los hechos esbozados con el libelo de la denuncia, y sobre todo que, al momento de ser publicado el aviso de notificación en la cuenta del Tribunal Electoral, el medio digital **Foco Panamá**, de manera de burla procedió a publicar otra imagen de la de la precandidata a la presidencia por el partido Cambio Democrático y honorable diputada **Yanibel Abrego**, por lo que se constituye violación al Artículo 276 del Código Electoral en modo de difusión de propaganda sucia y utilización de la imagen sin su autorización.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Nacional de Organización Electoral

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al medio digital **FOCO PANAMÁ**, con multa de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) por infringir las disposiciones del Código Electoral que regulan la campaña y propaganda electoral, cometidas en cuanto al uso de la imagen sin autorización y propaganda sucia; de conformidad con la presente materia.

SEGUNDO: ADVERTIR AL SANCIONADO, que la multa impuesta deberá ser cancelada en el término de sesenta (60) días calendario posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, en las cajas de la Dirección de Finanzas del Tribunal Electoral (TE), ubicada en la sede principal o en alguna de las Direcciones Regional de Organización Electoral ubicadas a nivel nacional; debiendo aportar a esta Dirección Nacional, el recibo del pago de la misma.

En caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta, se convertirá en arresto, a razón de un (1) día por cada cincuenta balboas (B/.50.00) dejados de pagar.

El sancionado puede presentarse para realizar acuerdo de pago con la finalidad de cancelar la multa impuesta.

Contra el presente pronunciamiento, cabe la interposición del Recurso de Apelación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la debida notificación.



Fundamento de Derecho: Artículos 231 y 232 del Decreto 29 de 30 de mayo de 2022. Y Título V, capítulo III del Código Electoral. Artículos 276, 586 y 717 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,

Osman A. Valdés G.
Director Nacional de Organización Electoral



Reinaldo A. Morales B.
Secretario ad-hoc

OV/m

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las 10:40 a.m.
() de la 9^{ma} del día 23 (veintitres)
de 20 de 20 se notifico a noviembre
Señor Mi. Cejalosa la resolución 2023
anterior, Fechado

El Notificado 8-220-2127

TRIBUNAL ELECTORAL
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de NOV del 2023

Dirección Nacional de Organización Electoral